



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214-2022 - MPCH-A



Chincheros, 09 de mayo 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

El Proveído del Gerente de fecha 9 de mayo del 2022, quien solicita proyectar la presente resolución, OPINIÓN LEGAL N° 245-2022-MPCH/G.A.J., con registro de gerencia N° 3677 de fecha 06 mayo del 2022, EXPEDIENTE N° 2675, de fecha 01 de marzo del 2022, SOLICITUD CON Registro de mesa de partes N° 2675 de fecha 01 de abril del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en fecha 4 de marzo de 2020, en el sector denominado la "Y" de la provincia de Chincheros, un efectivo policial de la Comisaría de la PNP, del Distrito de Ancco Huayllo, interviene al ciudadano Juan Román Lazo que venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° X3R-856, en aparente estado de ebriedad, de esta manera imponiéndole la papeleta de infracción número 009074, siendo la tipificación de la misma tipo M código 01, y tal tipificación según el Reglamento de Tránsito es por: "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse el mismo y que haya practicado que haya participado en un accidente de tránsito";

Que, en fecha 14 de junio del 2021, el administrado Juan Román Lazo con DNI 31180104, interpone recurso de reconsideración de imposición de papeleta de infracción N° 009074; de tipo "M01 a tipo M02";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 240-2021-FTCP/GM-MPCH, de fecha 23 de agosto del 2021 se declara improcedente el recurso de reconsideración de imposición de papeleta de infracción N° 009074; de tipo "M01 a tipo M02", presentado por el administrado Juan Román Lazo;

Que, mediante escrito con registro de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Chincheros N° 42821, de fecha 25 de octubre de 2021, el administrado Juan Román Lazo identificado con DNI N° 31180104 interpone recurso administrativo de apelación a la Resolución Gerencial N° 240-2021-FTCP/GM-MPCH, de fecha 23 de agosto del 2021;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 496-2021-MPCH-A, de fecha 15 de noviembre del 2021, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.** - Declarar improcedente el Recurso de Apelación, presentado por el señor Juan Ramon Lazo, identificado con DNI N° 31180104 formulado contra la Resolución Gerencial N° 240-2021-FTCP/GM-MPCH, sobre la papeleta de infracción N° 009074;

Que, en fecha 01 de abril del 2022 el administrado Juan Ramon Lazo, mediante escrito, presentado en mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Chincheros N° 2675, **INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496-2021-MPCH-A, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



Que, de la evaluación realizada en cuanto a lo señalado por el administrado sobre la aplicación del artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, se debe tener en cuenta lo siguiente; los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:

- a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
- b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. _____
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213°, numeral 213.1), 213.2) y 213.3) del anterior inmediato marco normativo, Se tiene:

- **Nulidad de oficio 213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- **213.2 La nulidad de oficio** solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



GESTIÓN 2019 - 2022

puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

- **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444: Principios del procedimiento administrativo. **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos, a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, **y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, se entiende revisión de los actos administrativos.- Ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos sean revisados tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público. La revisión del acto administrativo se puede clasificar, en función a los órganos, de la siguiente manera: De oficio: a iniciativa de la propia autoridad. Proceso de amparo (Código Procesal Constitucional) A iniciativa de parte Revisión por órganos no administrativos Revisión al interior de la Administración Pública. Qué es la nulidad de oficio de un acto administrativo, La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales (numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG). Así el acto administrativo tenga efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su emisión se ha vulnerado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, la autoridad tiene el deber de declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido procedimiento que le asiste al administrado. En tal sentido, los requisitos que tiene que analizar la autoridad para revisar el acto administrativo y declarar su nulidad de oficio, son los siguientes: Que el acto se encuentre viciado por alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales. Nulidad de oficio del acto administrativo. 62 PRIMERA PARTE MANUAL MANUAL SOBRE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Es importante resaltar que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. De esta forma, se informa al administrado el inicio de la revisión del acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados. Ahora, tengamos en consideración a los órganos competentes para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo; así como, el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa y el plazo para solicitar la nulidad ante el Poder Judicial. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



GESTIÓN 2019 - 2022

El artículo 213 del TUO de la LPAG, podemos mencionar lo siguiente: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida (numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG). La nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario (numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG). Los actos administrativos solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros (numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la LPAG). 1. Está sujeta a subordinación jerárquica 2. No está sujeta a subordinación jerárquica 3. Consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 245-2022-MPCH/G.A.J., con registro de gerencia N° 3677 de fecha 06 mayo del 2022 el Gerente de Asesoría Jurídica (e) señala lo siguiente: (...) **PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN SEDE ADMINISTRATIVA PLAZO PARA SOLICITAR LA NULIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL** 1. Está sujeta a subordinación jerárquica o no 2. Consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa La atribución de los consejos o tribunales para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos solo puede ejercerse dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que el acto quedó consentido (numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la LPAG). En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.2, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG). **PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y PARA SOLICITAR LA NULIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 1036 (numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG).

2.12.- En el presente caso, el administrado plantea su acción dentro del plazo legal. Evidenciándose que el administrado recurre solicitando la nulidad de oficio de la resolución de Alcaldía Nro. 496-2021- MPCH-A, de fecha 15 de noviembre de 2021, por entonces a la fecha de su presentación de su recurso de nulidad han transcurrido 04 meses con 16 días. Por entonces se encuentra dentro del término de la Ley.

2.13 Que de acuerdo a los actuados adjuntos en el presente procedimiento administrativo, seguido en contra de Juan Román Lazo, se pudo evidenciar los siguiente: Los hechos materia de infracción se ha suscitado en fecha 04 de marzo de 2020, a horas 11:55, Frente a ello se ha emitido La Resolución Gerencial Nro. 240-2021-FTCP/GM-MPCH, su fecha 23 de agosto de 2021, por entonces para la emisión de la Resolución Gerencial ha transcurrido el tiempo de 01 año con 05 meses. (tiempo extralimitado para resolver el acto administrativo).

- Los hechos materia de infracción se ha suscitado en fecha 04 de marzo de 2020, a horas 11:55, Frente a ello se ha emitido La Resolución de Alcaldía Nro. 496-2021-MPCH-A, su fecha 15 de noviembre de 2021, por entonces para la emisión de la Resolución de Alcaldía ha transcurrido el tiempo de 01 año con 08 meses. (tiempo extralimitado para resolver el acto administrativo).

- Así como se evidencia el Acta de registro personal se ha realizado en fecha 04 de febrero de 2020, y verificado los actuados, los hechos materia de infracción se ha suscitado en fecha 04 de marzo de 2020, a horas 11:55; evidenciándose de esta forma un procedimiento irregular, con variación de fechas, no acorde a la fecha de la infracción; vale decir, el acta de registro personal se haya realizado 01 mes antes al hecho suscitado.

- De igual forma; se evidencia el Acta de lectura de derechos se ha realizado en fecha 04 de febrero de 2020, y verificado los actuados, los hechos materia de infracción se ha suscitado en fecha 04 de marzo de 2020, a horas 11:55; evidenciándose de esta forma un procedimiento irregular, con variación de fechas, no acorde a la fecha de la infracción; vale decir, el acta de lectura de derechos se haya procedido 01 mes antes al hecho suscitado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



GESTIÓN 2019 - 2022

De igual forma; se evidencia la Notificación de detención personal se ha realizado en fecha **04 de febrero de 2020**, y verificado los actuados, los hechos materia de infracción se ha **suscitado en fecha 04 de marzo de 2020**, a horas 11:55; evidenciándose de esta forma un procedimiento irregular, con variación de fechas, no acorde a la fecha de la infracción; **vale decir**, la notificación de detención se haya realizado 01 mes antes al hecho suscitado.

2.14.-, Conforme a la solicitud recurrida por Wilber Zamora Guillén, en representación de **Juna Román** **Zamora**, quien recurre solicitando la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nro. 496-2021-MPCH-ALC, su fecha 15 de noviembre de 2021 y la Resolución Gerencial Nro. 240-2021-FTCP/GM-MPCH su fecha 23 de agosto de 2021 y la papeleta de Infracción Nro. 009074, por contravenir a las normas legales: y verificado la papeleta de infracción se pudo evidencia, que existe **falencia en la consignación en papeleta de infracción Nro. 009074**; de esta forma se ha transgredido la norma, evidenciándose los especificaciones y requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, estipulados en el **artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito**: no habiéndose cumplido las siguientes especificaciones:

- No se ha detallado la clase del vehículo.
- No se ha detallado la categoría del vehículo.
- No se ha detallado la modalidad del servicio de transporte, público / privado.
- No se ha consignado la marca del vehículo.
- No se ha consignado año de fabricación del vehículo.
- No se ha consignado los datos del testigo.
- No se ha consignado el internamiento del vehículo.
- En el rubro - recuadro de datos del vehículo, se ha consignado los datos del efectivo policial interviniente.
- No se ha consignado, que el vehículo haya sufrido accidente, o no haya sufrido.
- No se ha consignado, que el vehículo haya sufrido con daños personales o no.
- No se evidencia a ciencia cierta en la papeleta de infracción Nro. 009074, a que tipo de vehículo se le ha impuesto la papeleta.

Al respecto; La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. -----
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)**

2.14 Por las consideraciones expuesta, en la papeleta de infracción Nro. 009074, existe incongruencias en el llenado de la papeleta.

2.15.- por las consideraciones expuestas, al haberse impuesto la papeleta de infracción, se ha vulnerado del **debido proceso**, siendo este un derecho fundamental, natural o humano, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo.

Así como se puede entender, que el derecho al **debido proceso** si bien tiene un contenido amplio, conceptualmente se entiende como aquel derecho que exige que cualquier **proceso** o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y que el resultado de los mismos se ajuste a los estándares de una decisión justa, es decir, no arbitraria.

2.16.- De tal forma, al haberse retenido la licencia de conducir y la retención e internamiento del vehículo, se denota el **perjuicio económico al administrado**, EN TAL SENTIDO, SE ENTIENDE COMO PERJUICIO ECONÓMICO, como: un daño que puede ser causado por **una persona** o cosa hacia algo o alguien. Suelen ser daños morales o materiales los que se producen cuando nos referimos a este concepto. El **perjuicio** es el daño que puede sufrir **una persona** o algo debido a una acción o situación concreta, siendo este un daño emergente y lucro cesante y OPINA: OPINA ARTICULO PRIMERO:- **DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 496-2021-MPCH** su fecha 15 de noviembre de 2021; **b) asimismo La Resolución Gerencial Nro. 240-2021-FTCP/GM-MPCH** su fecha 23 de agosto de 2021, por haber contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3.5 y 14, del Texto Único Ordenado de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, en su Art.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



GESTIÓN 2019 - 2022

IV del Título preliminar numeral 1.1 y 1.2, Art. 6.1 y 6.3 soslayándose derechos fundamentales como es el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de la resoluciones administrativas; e) declarar nulo la papeleta de infracción al tránsito Nro. 009074, al amparo del numeral 1.1 del Art. IV del título preliminar, principio de legalidad, Art. 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nro. 27444 en concordancia con el art. 202 del TUO antes citado, ARTICULO SEGUNDO.- Se notifique a la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, de esta institución Edil, a fin que realice los tramites administrativos para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito, así como al interesado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General;

Que, mediante proveído de fecha 09 de mayo del 2022 el gerente solicita dar atención a la OPINIÓN LEGAL N° 245-2022-MPCH/GAJ;

Que, por lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496-2021-MPCH su fecha 15 de noviembre de 2021 al igual que la Resolución Gerencial Nro. 240-2021-FTCP/GM-MPCH su fecha 23 de agosto de 2021, por contravenir la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se notifique a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de esta institución edil, a fin que realice los trámites administrativos para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito; así como al interesado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR y NOTIFICAR el Cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial conforme a las normativas vigentes.

ARTICULO CUARTO. -ENCARGAR la publicación de la presente resolución a la Oficina de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS - APURÍMAC

Nilo G. Najarro Rojas
ALCALDE

NGNR/rvb.
DISTRIBUCIÓN:
Gerencia 01
SGTSV 01
ADMINISTRADO 01
IMAGEN 01
OCI 01
S.G./ARCHIVO 01